



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00774 00.
DEMANDANTE: CLAVE 200 S.A.
DEMANDADO: SERGIO HERRERA BAYONA
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se incurrió en un error en el nombre de la parte demandada consignada en el auto de fecha 22 de agosto de 2023.

Barranquilla, octubre 12 de 2023.

LORAIN REYS GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la corrección en comento.

Para tal efecto se observa que evidentemente, que en lo que concierne al nombre de la parte demandada se indicó **NANCY NARANJO GONZÁLEZ CC 31.930.723**, siendo lo correcto **SERGIO HERRERA BAYONA CC 1.140.837.990**, por lo que se trata este de un error susceptible de ser corregido mediante esta providencia, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que se ha solicitado al despacho que se ordene oficiar a la autoridad de tránsito para que se efectúe el traspaso del vehículo.

Frente a ello es menester indicar que la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015 regulan todo lo concerniente a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias, estableciendo un procedimiento por medio del cual, entre otros aspectos, se busca que el acreedor garantizado, pueda satisfacer su crédito mediante la figura del pago directo; la ejecución judicial; o, la ejecución especial de la garantía.

En ese sentido, la pretensión en si misma de la solicitud de pago directo ante el juez competente es lograr la aprehensión del bien objeto de la garantía, de tal suerte que el acreedor pueda disponer de él como a bien tenga.

Así se solicitó en el libelo del presente asunto como pretensión:

SOLICITUD Y PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente expuestos, atentamente solicito al Señor Juez, en mi calidad de procuradora judicial del demandante lo siguiente:

1. Librar orden de inmovilización y entrega a favor de **CLAVE 2000 S.A.** de los vehículos descritos a continuación:

1.Clase: AUTOMOVIL, Placa WFZ-923, Motor 327A0B84103799 Serie: ***Modelo: 2014 Color: AMARILLO INTERLAGOS, Marca: FIAT Servicio: Público Matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de B/QUILLA.

Para dar cumplimiento a lo anterior solicito al Señor Juez emitir el oficio correspondiente dirigido a la SIJIN y Policía Nacional, para que una vez sea retenido el vehículo mencionado se ordene la entrega inmediata a la suscrita abogada quien tiene la facultad de recibir, en la oficina de CLAVE 2000 S.A., ubicada en la Carrera 54 # 72-147 Of. 103 boulevard 54 en la Ciudad de Barranquilla; como los Acreedores Garantizados Para garantizar la eficacia de esta medida la autoridad correspondiente podrá entregar el vehículo inmovilizado en el siguiente parqueadero autorizado por el Acreedor Garantizado AUTOCAR en la dirección Carrera 50 # 48-77 o en la calle 39 No 29-83 de Barranquilla.

Pretensión esta que ya se encuentra satisfecha, pues ya cuenta el acreedor con la tenencia del bien dado en prenda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00774 00.
DEMANDANTE: CLAVE 200 S.A.
DEMANDADO: SERGIO HERRERA BAYONA
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

Así pues, los demás asuntos relacionados con la enajenación de este, como lo ha solicitado la parte demandante cuando pide que se ordene un traspaso, sin más información, no es una ordenación que ha de realizar el despacho judicial, sino que se constituye en el trámite que ha de realizar el acreedor conforme a lo pactado en el contrato y lo regulado en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015.

Así pues, no resulta procedente ordenar un traspaso por las razones antes indicadas, máxime si se tiene en cuenta que para la realización de dicha gestión es el interesado quien debe hacer los trámites y pagos establecidos por la autoridad de tránsito, para, de ser el caso, enajenar el vehículo e inscribirlo a nombre de la persona natural o jurídica que considere pertinente, de acuerdo al normal giro de sus negocios, y bajo el ejercicio de la autonomía de su voluntad, persona esta que desconoce este Juzgado, por lo que, se reitera, la misma normatividad antes reseñada explica al acreedor que ya cuenta con la tenencia del bien objeto de la garantía, los pasos que debe seguir para inscribir una enajenación, y contrario a ello no expone la norma que sea el juzgado el que deba realizar tal ordenación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir todos los apartes en los que se señala el nombre del demandado dentro del auto de fecha 22 de agosto de 2023, así como también el numeral primero de la parte resolutive de esa misma providencia, proferida dentro del presente proceso radicado No 2018-774, el cual quedará de la siguiente forma:

***"PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso de aprehensión y entrega de bien por ejecución de garantía mobiliaria promovido por **CLAVE 2000 S.A. NIT 800.204.625-1**, contra **SERGIO HERRERA BAYONA CC 1.140.837.990**, teniendo en cuenta que el acreedor tiene en su poder el vehículo objeto de la garantía".*

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de la parte demandante en la que solicita se oficiar a la autoridad de tránsito para que realice la inscripción de un traspaso del bien objeto de la garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62dfc9ab0c3662f42af9d9471a8a5e1f67fe91734e4b1b3388753b39fbee67**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00797-00
Demandante: COOPERTATIVA COOMULTIJULCAR
Demandado: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-797
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO CC 85.155.127 Y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ CC 1.045.670.225
DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 21 de septiembre de 2023, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.971.713)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO CC 85.155.127**, así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004701126	01/02/2022	\$ 181.705.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004881803	25/11/2022	\$ 231.118.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004909205	27/12/2022	\$ 236.701.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004925818	26/01/2023	\$ 364.185.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004959916	10/03/2023	\$ 265.377.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004966882	24/03/2023	\$ 287.302.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004988569	27/04/2023	\$ 257.147.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005011973	26/05/2023	\$ 256.597.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005034575	28/06/2023	\$ 252.452.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005056340	28/07/2023	\$ 393.255.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005067877	18/08/2023	\$ 245.874.00
TOTAL			\$ 2.971.713,00

Finalmente se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva presentada por la parte demandante a favor del demandado **DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ CC 1.045.670.225**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00797-00
Demandante: COOPERTATIVA COOMULTIJULCAR
Demandado: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$2.971.713)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004701126	01/02/2022	\$ 181.705.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004881803	25/11/2022	\$ 231.118.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004909205	27/12/2022	\$ 236.701.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004925818	26/01/2023	\$ 364.185.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004959916	10/03/2023	\$ 265.377.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004966882	24/03/2023	\$ 287.302.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010004988569	27/04/2023	\$ 257.147.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005011973	26/05/2023	\$ 256.597.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005034575	28/06/2023	\$ 252.452.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005056340	28/07/2023	\$ 393.255.00
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO	416010005067877	18/08/2023	\$ 245.874.00
TOTAL			\$ 2.971.713,00

TERCERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva presentada por la parte demandante a favor del demandado **DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ CC 1.045.670.225**

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO CC 85.155.127 Y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ CC 1.045.670.225**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721748d3b7c34444256afc574da5fdde87af38fcc7dfc428e9e320a41c5e487**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00895-00

Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA

Demandado: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA Y CENAI DA MARÍA MACÍAS MOLINA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-895

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900.146.684-1

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA CC 92.518.631 Y CENAI DA MARÍA MACÍAS MOLINA CC 22.977.453

DECISIÓN: NO APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, las partes a través de escrito mediante correo electrónico, presentaron una solicitud que denominaron “terminación por conciliación”, sin embargo, no se advierte que el acuerdo al que arribaron los hayan realizado ante un tercero conciliador. En ese sentido no puede considerarse el mencionado acuerdo como una verdadera conciliación, por lo que se entenderá que lo presentado es una transacción, por tratarse de un acuerdo mediante el cual se hace uso de la autonomía de la voluntad con la intención de terminar el proceso.

Así las cosas, deviene que el documento presentado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la norma antes reseñada en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito, por el endosatario de la parte demandante y uno de los demandados, es decir, la transacción no fue celebrada, o en ella no se tuvo en cuenta al señor **CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA CC 92.518.631**, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados, o en su defecto, la parte demandante, prescindir de la acción contra el demandado que no haga parte de la transacción, si a bien lo tiene.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de transacción presentada por las partes mediante escritos recibidos el 25 de agosto de 2023 y 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd65668e52ded635f07a89e7eb8e560d8938274be38a2e8b31d84670c0f334**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00952-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO Y OTRO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-952

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8

DEMANDADO: VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO CC 8.742.321 Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO CC 6.571.930

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 4 de octubre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8**, contra **VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO CC 8.742.321 Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO CC 6.571.930**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8**, contra **VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO CC 8.742.321 Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO CC 6.571.930**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO CC 8.742.321 Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO CC 6.571.930**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f17d29dad169823fc0a2444e04c75677b6c50476bb88100c7f5d3d6ad0830**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00961-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VENECIA.

DEMANDADO: EFRAIN ESCOBAR MEJIA Y YANIRIS DEL CARMEN ORTIZ SANTOS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Lla fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fechas 04 y 09 de octubre de 2023, mediante memorial aclara nuevamente lo solicitado mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023, frente a la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado EFRAIN ESCOBAR MEJÍA, pese a ello, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2023 respecto a la notificación de la demandada YANIRIS DEL CARMEN ORTIZ SANTOS; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YANIRIS DEL CARMEN ORTIZ SANTOS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada YANIRIS DEL CARMEN ORTIZ SANTOS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VENECIA contra: EFRAIN ESCOBAR MEJIA Y YANIRIS DEL CARMEN ORTIZ SANTOS, radicado No. 2022-961, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YANIRIS DEL CARMEN ORTIZ SANTOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce362b4e5eff150ee8d337a1cad2cf716f84a66b25b371d9df9930f64e8bd13**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00972-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: NAYLA CAMPAZ MOSQUERA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 00972, promovido por GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN contra NAYLA CAMPAZ MOSQUERA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f56112b1602db4df4a7f1bb0978aaedadbe54069d1b5f795e164a501a3cca3**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00128-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ** el día 12 de septiembre de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ** con **C.C 50.876.850**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00128-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.573.125.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235c053f4c299023b57db27cf58de784ef9867bc1846e98b42af4c6277f909db**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO** el día 09 de septiembre de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ELIANA JULIETH SALGUEDO** con **1.129.582.929** Y **KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO** con **C.C 22.742.501**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$471.900.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b29d4b1f04e418ccb3c0f7db2019523fc20599d5388bfa5391b0122510c765**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00373-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA** el día 31 de agosto de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS** con **C.C 7.463.104 Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA** con **C.C 55.247.118**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00373-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$235.165.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb05b8266c8ed2a7d49d48dbebfac79ef91b4926c013cc424a09a5c3110921**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00428-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO Y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO Y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO** el día 28 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO Y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO** con **C.C 12.645.195 Y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO** con **C.C 77.184.295**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00428-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO Y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO

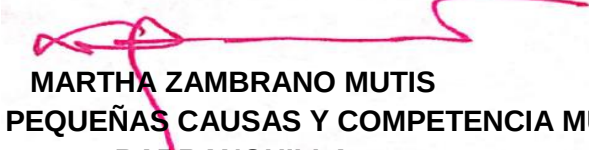
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.101.937.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f551a7781a3c0f912d02fd2416d026f33a49a39303e08cc754ce0b562bf4958**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00516-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LTDA. NIT 890.100.121-1
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO CC 8.712.625

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por: ARIZA & CORREA LTDA, a través de apoderada judicial, contra RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble ubicado en la carrera 54 N° 74 – 21, apartamento 402 de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble ubicado en la carrera 54 N° 74 – 21, apartamento 402, de la ciudad de Barranquilla, con un canon inicial mensual de \$1.400.000 incluido pago de administración.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del saldo de pago del canon de mayo de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a través de canal electrónico a la parte demandada RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO el día 22 de agosto de 2023, sin que contestara la demanda, se opusiera a las pretensiones ni presentara excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00516-00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LTDA. NIT 890.100.121-1

DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO CC 8.712.625

capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre ARIZA & CORREA LTDA., en calidad de arrendador y RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 10 al 15 de la demanda.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago del saldo del canon de arrendamiento de mayo de 2023.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00516-00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LTDA. NIT 890.100.121-1

DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO CC 8.712.625

unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*. La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula séptima visible a folio 10.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada por aviso a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ARIZA & CORREA LTDA, en calidad de arrendador y RAFAEL IGNACIO SARABIA MARRUGO en calidad de arrendatario.
2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 54 N° 74 – 21, apartamento 402, de la ciudad de Barranquilla.
3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Librese el despacho comisorio de rigor.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$105.718

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2060edb1841bc4d553fdd014d68c5e2c97ca15cdf2af98e4f58fcf5c82bb951**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00520-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON

DEMANDADO: LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2023 00520, promovido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON contra LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6eda5d0551e60f6b22a2ed09e33da2e2ff85a2eed778038d24d3218edf45ee**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00670 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ MANOTAS SALTARÍN
DEMANDADO: LILIA ESTER CONSUEGRA DE BOLÍVAR
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63025a01315bb3c72a1a74461ad8aaae6046122e9def4ebc7c7e61b1188e7054**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00743 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JOSÉ EFRAÍN PEREA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LEASING CAPITAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8226c0c5f878c564e72f7e5557974d68c07beb1aed50698fec515bc1ca1a0**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00788-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: PATRICIA DEL CARMEN MORENO MOYA
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

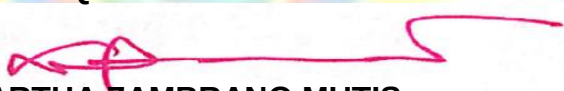
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317219fe7792105d21f09d7ad240bcd951aaa6e2c2454d8460dc61c0f3b9b3d**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00789-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT T 900.618.838-3

DEMANDADOS: JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO CC 72.223.100

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT T 900.618.838-3**, en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO CC 72.223.100**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 29.492.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1-00002569297; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO CC 72.223.100**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA, FINANCIERA JURISCOOP, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 44.238.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y T.P. 206.980 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf069c4117ab0e09c5ad547158158a8950b286116ff9946a10df2269a2c5916b**

Documento generado en 17/10/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>